

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del Viernes 7 de Mayo.)

REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las Sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir á D. Ventura Diaz la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en mandar que D. José Maria Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Concluye la Gaceta del 1.º de Mayo.)

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

(Continuacion.)

CAPITULO IX.

OBLIGACIONES DE LOS SARGENTOS.

Art. 107. Sabrá perfectamente las obligaciones de los dependientes y cabos, marcadas en los capitulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observándolas y cumpliéndolas por sí en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente; se hará obedecer y respetar, y será exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo, dará parte al Comandante, quien graduará el que mereciese la falta.

Art. 110. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna extraccion fraudulenta de sal ó agua solobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le hará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será más grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la más exacta disciplina y vigilar por el bien de las rentas, será castigado severamente y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documenta-

cion que le ordene la Comandancia, y le remitirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comunique sobre el particular.

CAPITULO X.

OBLIGACIONES DE LOS COMANDANTES DE SECCION Ó DE PUNTOS.

Art. 113. El Comandante de seccion ó de punto será siempre un sargento, un cabo, ó un dependiente de los de primera clase, que reúnan las más brillantes circunstancias á juicio del Comandante.

Art. 114. Cualquiera que sea su graduacion, será responsable á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan todas las obligaciones marcadas en este Reglamento, así como cuanto se les prescribiese en lo sucesivo por el Director, Gobernador civil, Administrador de Rentas estancadas y Jefes del Cuerpo.

Art. 115. Cuando el Administrador de fábrica le comunique alguna orden para mayor vigilancia de las salinas, la cumplirá. Pero no podrá aquel designar los individuos que hayan de prestar servicio.

Procurará mantener con el referido Administrador la mejor armonía; y de cualquiera caso que notare que merezca atencion ó remedio dará inmediatamente cuenta á su Comandante.

Art. 116. Cuidará de que los dependientes que se hallen á sus inmediatas órdenes estén bien impuestos de cuanto se dispone en este Reglamento.

Art. 117. Las casas ó chozas de los puntos se conservaran con el mayor aseo, siendo responsable de cualquier deterioro que ocurra ó efecto de utensilio que se inutilice; lo mismo de que no se manchen las órdenes que para el servicio peculiar de cada punto expida el Comandante, y las cuales se fijarán en una tablilla.

Art. 118. La policia personal, buen porte, compostura y conducta de sus subordinados, son los objetos preferentes á que debe atenderse, despues de llenar los del servicio.

Art. 119. Tratará á sus subor-

dinados con buen modo: no desatenderá los avisos y noticias que le dieren cuando considere pueden ser útiles al servicio especial que le está confiado.

Art. 120. Vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, no se entretengan en juegos prohibidos; que no frecuenten casas de mala nota, tabernas, ni se dediquen á ninguna diversion que no sea decorosa.

Art. 121. Es responsable con empleo y sueldo de las extracciones fraudulentas de sal que se hagan de las fábricas ó espumeros del distrito que estén á su cargo. Si resultase culpable por las diligencias que deberá practicar el Comandante en averiguacion del hecho, será entregado además al Tribunal competente.

Art. 122. Es igualmente responsable de la baja en los valores de la sal que ocurra en las Administraciones, alfolies y estancos de su distrito, si se justifica que procede de fraude de la fábrica ó punto de que estuviese encargado.

En caso de que la sal se importase de una manera fraudulenta de otros distritos, dará parte á su Comandante para que tome las disposiciones que estime convenientes.

Art. 123. No podrá girar visitas ni repesos á los alfolies de su distrito, sin estar autorizado para ello por el Director general ó el Administrador principal de Rentas estancadas; pero sí á los estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de fraude ó de mal acondicionamiento del genero.

Art. 124. Si la baja de valores en algun alfoli ó administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondrá en conocimiento de su Comandante, para que este ó el segundo, si lo hubiere, gire la visita y repese las existencias de sal que tengan, á fin de cerciorarse si están conformes con su cuenta corriente; dando parte del resultado á la Direccion general y á la Administracion principal de rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el artículo anterior se ha-

rán con la fuerza de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos á la Hacienda; cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificación los individuos que verifiquen el repeso; pero si resultase aquel, ó desfallo de caudales, se abonarán, por cuenta del Administrador ó el encargado del alfoli á los dependientes, 12 céntos. por cada quintal de sal que pesen.

Art. 126. Si el Comandante de la seccion ó puesto fuese de caballería, cuidará con el mayor celo de que los caballos esten bien tratados; que se tengan limpios; que se den los pienso á las debidas horas; que la cuadra esté bien aseada, y bien colocadas las monturas.

Art. 127. Solo en casos extraordinarios en que no haya fuerzas de infantería para mandar un punto podrá cubrirlo la caballería, pues como fuerza montada, debe estar destinada á las rondas volantes.

Art. 128. El Jefe de la seccion de ronda volante, sea de infantería ó caballería, tendrá un cuaderno en que anotará con la mayor limpieza y claridad el servicio que diariamente hiciere, expresando las novedades ocurridas en las 24 horas. Cada 15 dias pasará al Comandante el diario de las operaciones que hubiere practicado; pero cuando se le presente algun caso, que por su naturaleza necesitara pronto remedio, lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

Art. 129. Observará y cumplirá, además de las prevenciones marcadas en este capítulo, las esplicadas en los artículos 54, 57, 59, 61, 69, 70, 74, 75, 81, y 83, capítulo VI.

Art. 130. No permitirá que durante la noche circulen por dentro de la zona de las salinas y sus redondas más personas que las que marca el artículo 56, cap. VI.

Art. 131. Tampoco permitirá que durante la noche naveguen embarcaciones por dentro de los caños de las salinas, á no ser que vayan autorizadas competentemente, y para lo cual se pondrá de acuerdo y establecerá las reglas convenientes con el Comandante de Marina.

Art. 132. Antes de ponerse el sol sorteará el servicio que durante la noche han de cubrir los dependientes; procurará que antes de anoecer estén en los puntos que les hubieren correspondido, y del que no se retirarán hasta la salida del sol al dia inmediato; hará que reconozcan los montes, baranchas, tajos y lagunas, dando parte de la novedad que encuentren al Jefe de su demarcacion; terminada esta operacion, establecerá los vigilantes de dia en los puntos que sean necesarios.

Art. 133. Recorrerá con frecuencia durante la noche los puntos de servicio que ocupen los dependientes para cerciorarse de si cumplen con sus obligaciones y las órdenes superiores que les hubieren sido prescritas; acudirá con prontitud á aquellos donde su presencia fuese necesaria, obrando segun las circunstancias que el caso requiera.

Art. 134. Cada noche dará una contraseña distinta á sus subordinados, para que cuando salga á vigilarlos le reconozcan sin extrañeza.

Art. 135. Siempre que en la seccion ó punto de su distrito hubiere fuerza de Carabineros, procurará ponerse de acuerdo con el Jefe de ella, para que el servicio se llene mejor y para que sean vigilados por las respectivas falúas los buques que estuvieren en bahía, cargados ó á la carga de sal,

á fin de evitar que no se detrimen las rentas, trasbordándola de uno á otro.

Art. 136. Llevará un cuaderno en que anote los defraudadores que hubiere en los pueblos de su demarcacion para los efectos que se marcan en el art. 60, capítulo VI.

Art. 137. Cuando tuviere en su distrito espumeros ó salobrales, será responsable de que los dependientes que se hallen encargados de su vigilancia los inutilicen, en caso que fuese posible, ó que impidan á todo trance la extraccion de aguas y de sales que produzcan.

Art. 138. Todas las órdenes que reciba han de emanar de la Comandancia del Resguardo, salvo los casos marcados en los artículos 114 y 115 de este capítulo.

Art. 139. Intervendrá y presenciará por si mismo, siempre que le sea posible, el peso y medicion de la sal que se efectuaren en las salinas del Gobierno ó de particulares, observando las prescripciones que se marcan en los artículos 69 y 70 del cap. VI y circulares de la Direccion sobre el particular, debiendo en todos los casos poner su conformidad en las guías que acompañen á tantas entregas de sal haga la fábrica, sea para el reino ó para la exportacion al extranjero y provincias exentas.

Art. 140. Cuidará de la mayor exactitud en los pesos y medidas, no permitiendo que se dé más sal que la justa; siendo responsable, como el Comandante, de cualquier exceso ó abuso que se cometa.

Art. 141. En esta clase de operaciones no ejercerán los Administradores ni los Fieles autoridad sobre él ni sobre los dependientes que en todo caso nombrare para practicarlas.

Art. 142. Los patrones y sota-patrones de mar á bordo de las barquillas ó falúas, se considerarán como Jefes de seccion ó de punto; observaran las prevenciones que se marcan á los de infantería en sus respectivos demarcaciones y las que se les señalan á continuacion.

1.º El mayor orden, disciplina y policia en la barquilla ó falúa y tripulacion que mande.

2.º No permitir murmuraciones contra ningun superior, desplegando el mayor celo y actividad en el servicio.

3.º Que toda la caballería y demas efectos de su buque se cuiden con el mayor esmero para su duracion, á fin de evitar gastos á la Hacienda.

4.º Que sus subordinados vistán á bordo constantemente el uniforme del Cuerpo.

Art. 143. Cuando tenga sospecha de que algun buque conduce fraude, pasará á su bordo para reconocerlo, verificándolo siempre sin vejaciones ni malos modales, dando ántes, si es posible, ó despues de hacerlo, parte al Comandante, bien de las noticias que tuviere, ó bien del resultado de la operacion.

Art. 144. Sin perjuicio de lo que se previene en el artículo 135 de este capítulo, y con tal que la fuerza lo permita podrá poner á bordo de las embarcaciones fondeadas en el puerto, bahías ó rada cargadas de sal para el extranjero ó alfolies del reino, un dependiente para evitar que pueda extraerse sal; guardará asimismo la mayor compostura y circunspeccion con los Jefes ó tripulacion del buque á cuyo bordo se halle.

Art. 145. Cuando tenga que hacerse á la vela el buque, recogerá en la barquilla del Resguardo al dependiente que hubiere situado en aquel, manteniéndose en observacion hasta que lo pierda de vista.

Art. 146. Si por razon de un temporal y obligado por algun asunto del desempeño del servicio, tuviere alguna

avería en su embarcacion, que procurará evitar á todo trance, dará parte á su Comandante para que este lo haga al Director.

Art. 147. Los Jefes de seccion ó de punto cumplirán coanto se previene en el art. 74 cap. VI y en el 101 cap. VIII.

CAPITULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS SEGUNDOS COMANDANTES.

Art. 148. Además de saber todas las obligaciones que marca este Reglamento, desde el dependiente hasta las de su propia clase para cumplirlas y hacerlas cumplir, estará á su cargo la vigilancia del servicio de todas las secciones y puntos que cubra la fuerza en la provincia.

Art. 149. En caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante, sucederá á éste, y hará entrega de su cometido al sargento ó cabo que reúna las más brillantes circunstancias.

Art. 150. Obedecerá y hará que se cumplan todas las órdenes que se le comunicaren por el primer Comandante, en lo que no se oponga al servicio especial que está á su cargo, dando parte, en caso contrario, á la Direccion de lo que ocurriere.

Art. 151. Recorrerá todos los meses las fábricas, espumeros y salobrales que hubiere en su provincia; se informará si los individuos que prestan sus servicios en aquellos puntos desplagan todo el celo que conviene al bien de las rentas; se enterará especialmente de si los cabos y sargentos, Comandantes de seccion ó de punto, toleran faltas de disciplina ó de moralidad, y dará parte de cualquiera novedad que advierta al primer Comandante, remediando por si todas aquellas que llamaren su atencion.

Art. 152. Siempre que algun inferior cometiere faltas de subordinacion ú otras que perjudiquen á los intereses de la Hacienda, ordenará su prision, é instruirá el competente sumario, dando conocimiento al primer Comandante.

Art. 153. Procurará en las visitas mensuales enterarse de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, si circula fraude por su distrito; si los dependientes que cubren el servicio cumplen con los deberes que le impone su institucion en los puntos donde le prestan, y de todo lo demas que convenga al bien de las rentas; tambien se informará de los Alcaldes de los pueblos sobre los dos extremos que se marcan en este artículo.

Art. 154. En caso que tuviere noticia de que en cualquier punto de la provincia se hubiere efectuado fraudulentamente alguna extraccion de sal; se presentará con rapidez en él; dará conocimiento de su salida á la Comandancia, é instruirá por si la competente sumaria, y concluida que sea, la pasará al primer Jefe para que por su conducto se eleve á donde corresponda.

Art. 155. Tendrá una relacion circunstanciada de todos los pozos, lagunas, manantiales y espumeros que hubiere en la provincia para que la distribucion de la fuerza se haga de la manera más conveniente, debiendo inutilizar todos aquellos que la Hacienda no beneficia, á fin de impedir su aprovechamiento.

Art. 156. Dará parte al primer Comandante de la reparacion ó construccion que necesiten las casetas, cabañas, atalayasy falúas.

Art. 157. Dará asimismo parte de los descubrimientos de veneros de agua salada, sal, piedra ó mineral, para que se instruya el expediente y se tomen las medidas más convenientes al servicio de la Renta.

Art. 158. Procurará adquirirse fie-

les confidentes para enterarse, no solamente de las personas que se consagran al contrabando de la sal, si que tambien para saber la fidelidad que distinguere á los individuos del Resguardo.

Art. 159. Cuidará de que la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino ó para su exportacion al extranjero, se verifique con todas las formalidades que se marcan en este Reglamento.

Art. 160. Vigilará que se cumplan con la mayor exactitud los artículos 54, 74, y 75, cap. VI.

Art. 161. Remitirá partes quincenales al primer Comandante, en las cuales expresará las clases de servicios que hubiere hecho y todo lo que hubiere notado en las visitas que gire á cada fábrica y demas puntos; en caso de que ocurriere alguna novedad notable entre dichos periodos, lo pondrá en conocimiento del Comandante con toda brevedad.

Art. 162. Cuidará de cumplir por su parte lo que se previene en el artículo 124, 125 y 135, cap. X.

CAPITULO XII.

OBLIGACIONES DE LOS PRIMEROS COMANDANTES.

Art. 163. Asi como los cabos, sargentos, patrones y segundos Comandantes han de responder al primer Comandante en las secciones ó puntos que mandaren de la exactitud en el servicio, disciplina, orden interior y moralidad de la fuerza que e tuviere á sus órdenes, asi ese será responsable al director general del ramo y al Gobernador de la provincia de cuanto tenga conexion con el servicio de las Rentas y puntual cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 164. Perseguirá y hará que se persiga sin tregua ni descanso, el fraude, y será siempre desfavorable á su reputacion y crédito, y causará su separacion, si no lo extinguiere.

Art. 165. Hará que la subordinacion se observe con el mayor rigor; que el respeto y consideracion entre el inferior y el superior se cimenten profundamente en todas las clases manteniéndolas en el pieno ejercicio de sus respectivas atribuciones; que no hubiere ningun hombre ni caballo inútil para la fatiga; que el armamento, vestuario y montura se conserven en buen estado; que el servicio se cumpla con actividad, celo y exactitud; que cada individuo reciba religiosamente los sueldos que se designan en el cuadro orgánico, y que en todos los casos en que se defendan los intereses de la Hacienda quede bien puesto el honor de las armas.

Art. 166. Procurará granjearse el aprecio de las Autoridades, y dirigirá todos sus esfuerzos á conseguir que la fuerza de su mando goce la estimacion general.

Art. 167. Dispondrá que la fuerza de caballería y rondas volantes tengan toda la movilidad que convenga al servicio de las rentas.

Art. 168. Revistará personalmente toda la fuerza de su mando, lo ménos tres veces al año; y siempre que en cualquier punto ocurriese alguna novedad que reclame su presencia, acudirá á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio.

Art. 169. Cuidará en las visitas que gire hacerlo siempre por sorpresa, y se enterará de si los individuos cumplen estrictamente con su deber, y si estan satisfechos de sus haberes, y de si se les ha entregado la parte de aprehension que les hubiere correspondido en los comisos. Cualquiera

falta, perjuicio ó retraso que notare, lo remediará en el momento si fuere causado por alguno de sus subordinados; pero si dimanare de alguna otra Autoridad, lo pondrá en conocimiento del Director general ó Gobernador civil, para que adopten la providencia á que haya lugar.

Art. 170. En todo lo concerniente á la organizacion y distribucion de la fuerza se entenderá directamente con el Director general, y en cuanto al servicio especial de persecucion y represion del contrabando y fraude, deberá hacerlo á la vez con el Gobernador de la provincia y Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 171. Mantendrá una correspondencia activa y directa con el Director general de todo lo relativo al servicio, disciplina y personal del cuerpo, remitiéndole las sumarias que sobre faltas instruyere, y las propuestas que deberá hacer con arreglo á este Reglamento, mientras el mismo Director no dispusiere otra cosa en contrario.

Art. 172. Procurará guardar la mayor armonia con los Administradores de fabrica, ateniéndose á lo que se prescribe en el art. 113. cap. X.

Art. 173. En el caso que hubiere alguna divergencia entre los Administradores de las fabricas, Comandantes de seccion ó punto y Jefes del Resguardo, sobre la distribucion de la fuerza, lo consultarán con el Director general para que decida lo que creyere mas conveniente.

Art. 174. Tomará noticias circunstanciadas de los pozos, manantiales, lagunas ó fuentes saladas de su provincia, y hará que se custodien ó inutilicen, para que la Hacienda pueda impedir su aprovechamiento.

Art. 175. Propondrá al Director general, por conducto del Administrador principal de fabricas, las obras necesarias de reparacion ó construccion de casetas, cabañas, atalayas y buques, formando los presupuestos al efecto, y cuidando que se ocasionen los menores gastos á la Hacienda.

Art. 176. Dará parte al Director y al Gobernador civil de los descubrimientos de veneros de agua salada, ó de silios en que se encuentre sal de piedra ó mineral, á fin de que se instruya el expediente necesario y se tomen las disposiciones oportunas para el mejor servicio de las rentas.

Art. 177. Clasificará y distribuirá la fuerza, segun lo exija la localidad de las fabricas, número de espumeros y manantiales y demas circunstancias, dando cuenta por ahora al Director mientras otra cosa no determine este.

Art. 178. Adquirirá fieles confidentes para saber quienes son las personas sospechosas que se emplean en el aprovechamiento de la sal de los manantiales y espumeros y demas objetos que se marcan en el art. 158 capitulo XI.

Art. 179. Dispondrá lo conveniente para que los Jefes de seccion no permanezcan mucho tiempo en un solo punto, procurando que el cambio sea siempre continuo, sucesivo é incierto para los dependientes, y haciendo que turnen en puntos malos ó de extraordinaria fatiga.

Art. 180. En los partes que se le dieren sobre faltas cometidas por los individuos del Resguardo, siempre que mereciesen alguna consideracion, instruirá ó ordenará que se instruya el correspondiente sumario, dando puntual aviso á la Direccion general de haberlo verificado y del resultado que ofrezca.

Art. 181. Podrá conceder ocho dias de licencia dentro de la provincia, en casos de urgente necesidad, á cualquier individuo del Resguardo; pero por mas tiempo, será de atribucion

del Gobierno de S. M. ó del Director general, segun las disposiciones establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 182. En el servicio de mar, lo mismo que en el terrestre de toda su provincia, vigilará la exacta y rigurosa observancia de cuanto queda prevenido á cada clase respectiva, y cumplirá por su parte las obligaciones que á cada una de ellas correspondan.

Art. 183. Formará y pasará al Director general el Reglamento que comprenda las obligaciones locales de cada ronda ó Jefe de seccion ó de punto para que lo apruebe ó modifique.

Art. 184. Dara al Director general partes mensuales ó en periodos mas cortos sobre los puntos siguientes:

1.º De la conducta de sus subordinados.

2.º De los manantiales inutilizados.

3.º De las aprehensiones, distinguiendo las hechas en las inmediaciones de las fabricas, de las de los espumeros ó manantiales salados, y si produjeron hechos de armas.

4.º Del resultado de las descargas y reposo de sal que llevan á los depósitos y alfolies los conductores.

5.º Y por último, la direccion y movimiento de la fuerza, segun la importancia del distrito ó seccion en que cada una opere; circunstancias extraordinarias que hayan ocurrido; clase peculiar del fraude, y más ó menos éxito con que se haya combatido.

Art. 185. Cuidará de informarse mensualmente, por la Administracion principal de Rentas estancadas, de la alta ó baja que hayan sufrido los valores de la sal comparará estos con los obtenidos en igual época del año anterior y mes último, sirviendole de regla para conocer si circula contrabando, y si el resguardo ha llenado cumplidamente sus deberes.

Art. 186. Remitirá en fin de cada mes á la Direccion general una relacion del número de quintales de sal despachados para el reino ó el extranjero, clasificando las fabricas de donde hayan salido, y acompañando los documentos de cumplido de guias.

Art. 187. Hará recoger á todos los Jefes de seccion ó puesto las listas de revista que deberan pasar ante los Administradores de fabricas ó Alcaldes de los pueblos más inmediatos al de su destino, formando con ellas la general en que consten por clases todos los individuos presentes, destinos de los ausentes ó enfermos, y el alta ó baja ocurrida dentro del mes á que correspondan; cuyo documento ha de remitir á la Direccion, y un duplicado á la Administracion principal de fabricas, para que surta los efectos correspondientes al intervenir la nómina de haberes.

Art. 188. Llevará, conservará ó redactará, siempre con orden y limpieza, los trabajos siguientes:

1.º La correspondencia de oficio.

2.º Los estados de fuerza, armamento, vestuario, montura, buques y sus pertrechos.

3.º Las hojas de servicio de todos los individuos.

4.º El libro de reseñas donde consten todas las de la fuerza montada.

5.º El de alta y baja de la fuerza.

6.º Los registros de aprehensiones, de órdenes generales, del estado del uso del vestuario, armamento y montura; donde haya embarcaciones, el de estas, con expresion de las dimensiones, velámen y pertrechos de cada una, y de las casillas, cabañas y cualquier otro edificio en que se alberguen los dependientes, puntualizando su estado de uso y de utensilios que contengan.

7.º Un registro reservado con separacion de clases, en que se expresen las notas de concepto de cada

individuo del Resguardo.

8.º Un cuaderno en que se especifiquen los nombres de los defraudadores de la Hacienda y puntos de su domicilio.

9.º Una carpeta que contenga las notas de la vida y costumbre de los individuos del Resguardo, con separacion de clases.

10. Otra con la correspondencia seguida con las Autoridades y demas corporaciones.

11. Otra que contenga la de los Comandantes de seccion ó punto y Administradores de fabrica.

12. Otra con las filiaciones de los individuos.

13. Y por último, un libro histórico en que tambien se describan por dias los sucesos más notables y las aprehensiones que hagan los individuos de su Comandancia, con expresion de sus nombres, del cual sacará todos los meses el parte de operaciones que ha de remitir á la Direccion.

Art. 189. Anotará en las ojas de servicio los méritos que contraigan los individuos del Resguardo, y lo mismo las faltas ó delitos que cometan, penas ó correcciones que se les hayan impuesto, para que al devolverles sus licencias se estampe la nota respectiva, segun lo que se previene en los artículos 27 y 28, cap. III.

Art. 190. Será responsable con empleo y sueldo del importe de la nómina de la fuerza de su provincia que recibiera de los Administradores de fabricas, donde los hubiere, ó de los Administradores principales de Rentas estancadas, siendo de su obligacion el formar aquella y distribuir su importe de tal modo que se eviten descuentos que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la Administracion la nómina firmada por todos los individuos y las cantidades que le sobrasen, siendo responsable los Administradores de que se cumplimente esta disposicion.

Art. 191. En la provincia donde no haya segundo Comandante, el primero cumplirá todas las obligaciones que á ambos empleos se designan en este Reglamento, pudiendo delegar en uno de sus inmediatos de mayor confianza las funciones que se marcan al segundo, cuando no pudiera absolutamente verificarlo personalmente. Sin embargo, será de precisa obligacion suya el hacerlo al menos cuatro veces al año en las épocas que designare la Direccion.

Art. 192. Se pondrá de acuerdo con los Administradores de fabrica para que los dependientes cumplan lo que se previene en el art. 20, cap. II.

(Se continuará.)

(Gaceta de 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.—Seccion 2.º

Exmo. Sr.; Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que se establezca para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino, desde 1.º de Mayo próximo, el art. 6.º del convenio adicional al tratado de Paris de 29 de Diciembre de 1855, celebrado en Turin en el mes de Mayo de 1857 por los delegados de las Potencias signatarias de dicho tratado.

De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de copia del expresado artículo, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Director general de Telégrafos.

Art. 6.º El segundo párrafo del art. 23 del tratado de Paris se reemplazará por el siguiente.

«Si esta respuesta no se expide en los cinco dias siguientes al en que se preguntó, el precio de la tarifa depositado será devuelto en su totalidad.»

«El número de palabras de la respuesta será siempre fijado por el que los expide.»

«La indicacion: respuesta pagada por número..... palabras, será tasada y forma parte del despacho.»

«Toda respuesta que exceda de este número dará lugar á una percepcion suplementaria á la oficina donde haya sido expedida.»

(Gaceta del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fabricas y administraciones al precio de 24 rs. vir. cada libra en lugar de los 56 que les señaló el Real decreto fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estancieros que pagan al contado los que extraen de los almacenes para el consumo la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel dia obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general para demostrar la conveniencia de que se aumenten las cuatro sacas mensuales de efectos estancados que de los almacenes de las capitales se hacen en la actualidad por los estancieros de las mismas para el surtido de sus estancos. En su virtud, y enterada S. M. de que con la adopcion de aquella medida se evita no solo la falta de efectos para la venta en los estancos, que por mayores consumos puede ocurrir en los dias que median de una á otra saca, sino tambien la que por los aumentos de los valores se origine, á causa de faltar á los estancieros las cantidades necesarias para pagar anticipadamente el importe de todos los efectos que deben tener para el surtido de ocho dias; con vista de lo informado por la Direccion general de contabilidad, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo se hagan seis sacas mensuales de efectos por los estancieros de las capitales, sin perjuicio de que ademá se efectuen otras cuando lo exija lo extraordinario é imprevisto de los consumos, y que se realicen en dias que no sean de arqueo en las Tesorerias, para que en estas quede ingresado y formalizado el importe de los efectos en los mismos dias en que las sacas se verifican.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de

Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber presentado al despacho en la Aduana de Alicante los Sres. Maristany y Compañia varios efectos procedentes del naufragio de la goleta española *Plaza* ocurrido en Terranova. En su consecuencia, y teniendo presente que resulta demostrado por la certificacion del Cónsul español en dicho punto que los efectos en cuestion proceden realmente del naufragio del buque referido, S. M. la Reina, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y ese centro directivo, se ha dignado resolver se entreguen dichos efectos al interesado con libertad de derechos. Al propio tiempo, y con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la facultad de importar los despojos de buques españoles que hubieren naufragado en el extranjero, es la voluntad de S. M. que el artículo 1.º de las Ordenanzas generales de la Renta vigentes, se adicione en la forma que sigue:

«Cuando se trate de efectos pertenecientes á buques nacionales naufragos, cuidarán los Consules de agregar al registro una certificacion, en la que se exprese el punto donde haya ocurrido el naufragio y los trámites que hayan seguido el expediente que por consecuencia de aquel suceso hubieren formado dichos funcionarios.»

De Real orden lo digo á V. J. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Lúcar respecto á lo que deberia practicarse en el despacho de algunos dulces y cigarros conducidos de la Habana en la goleta española *Carmela*, y para cuyo adeudo no tiene aquella Aduana la necesaria habilitacion. En su consecuencia, y teniendo presente la corta entidad de dichas mercancías, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por ese centro directivo, se ha dignado disponer se permita á los dueños de los mencionados géneros llevarlos para su adeudo á la aduana de Gijón, dejando obligacion bastante en la de Lúcar á responder de que esto se verifique, cuya obligacion será cancelada con el Administrador de este último punto tan luego como el del primero le avise haberse efectuado el despacho en la forma establecida é ingresado el importe de los derechos.

Al propio tiempo, y en consideracion á la frecuencia con que se repiten casos de esta naturaleza, no bastando á evitarlos las continuas excitaciones que se dirigen á los Cónsules; S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo todos los efectos que se dirijan á Aduanas no habilitadas para su adeudo debarán ser conducidos, en el mismo buque, por los dueños ó consignatarios á la Aduana mas próxima de las que gocen de la habilitacion necesaria al efecto, ó bien reexportados en un breve plazo al punto de origen, previa fianza, tanto en uno como en otro caso, para responder de haber sido efectivamente verificada una de las dos operaciones indicadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 148.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de la Mota del Marques me dice en 2 del corriente lo que sigue:

Con motivo de estar siguiendose causa de oficio en este Juzgado, contra Joaquin Vinagre, vecino de Toro, por hurto de caballerías, de la que tambien resultan indicios y sospechas, ser de mala procedencia un caballo negro, de edad de 6 á 7 años, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, estrella, cordón corrido y bebe, colin, matado en la cruz, lunares en los costillares de ambos lados de resultas de haber estado matado, esquilado la parte superior del muslo como cosa de cuatro dedos, vendido á Manuel Rojo Chico, vecino de Quintanilla de Trigueros, he acordado en auto de hoy y á instancia del Promotor fiscal dirigir á V. S. el presente con las señas de dicho caballo, á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, para que si llegase á noticia de su dueño pueda hacer lo que crea oportuno en favor de su derecho, y espero que V. S. me acusará el recibo de esta comunicacion para unirlo á la causa y surta en ella los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el objeto que se expresa. Zamora 11 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 149.

El Comisario de Guerra de esta plaza me dice ayer lo que copio:

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja en 7 del actual me dice lo que sigue.—El Sr. Interventor militar de este distrito con fecha 17 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente.—Hoy tiempo está observando esta oficina de mi cargo que la mayor parte sino todos los caballeros Comisarios de Guerra del distrito omiten en los recibos del suministro al estampar el dese, lo que previene la circular de la estinguida Intendencia general militar de 10 de Febrero de 1841. Bajo este principio ruego á V. S. se sirva prevenirles que en lo sucesivo y á continuacion del dese, y por letra de su puño propio, antes de su firma, designen la cantidad á que asciende el recibo ó la que deba suministrarse con lo que se evitarán enmiendas después de autorizados por los referidos funcionarios y se ahorrarán las oficinas una parte del tiempo que hoy emplean en el exámen de los documentos de que se trata. Esta medida como V. S. conocerá, debe hacerse estensiva tambien para los suministros que verificarán los pueblos y para que pueda llevarse á efecto por los Alcaldes respectivos, convendrá que V. S. prevenga á los referidos Comisarios de guerra encargados de su liquidacion, se lo hagan saber por medio de los Boletines oficiales de provincia, deseando todo recibo por inadmisibles que adolezca de tan indispensable requisito, toda vez que dichos funcionarios son los primeros que practican dichas operaciones. Lo que traslado á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento haciendo las prevenciones oportunas á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia por

medio del Boletín oficial de la misma. Y yo lo verifico á V. S. suplicandole que al insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de esta provincia prevenga á los Sres. Alcaldes que al poner el dese en los recibos de raciones lo verifiquen espresando en letra de su puño las que fueren, para evitar que les sean devueltos los que carezcan de este requisito.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el objeto que se expresa. Zamora 11 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 148.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Francisco Franco Balboa, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de lograrlo lo remitirán con toda seguridad á este Gobierno. Zamora 11 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

Media filiacion de Francisco Franco Balboa.

Hijo de Francisco y de Josefa, natural de Oencia, partido de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon, vecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio jornalero.

Señas generales.

Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 27 años, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz afilada, barba regular, cara larga, color moreno.

NOTA. Desertó en la noche del dia de ayer desde el punto de Otero de Sanabria, escalando la pared del dormitorio y fracturando la cadena con que se hallaba amarrado, llevándose las prendas de vestuario Mombuey 4 de Mayo de 1858.—El Teniente Coronel Mayor, García Florez.

ANUNCIOS OFICIALES.

8.º tercio de la Guardia civil.—Provincia de Palencia.—Fiscal.

Nombres y señas de los criminales que se hallan procesados por la muerte alevosa dada al sargento primero de la Guardia civil D. Cipriano Villarrubia y la grave herida causada al guardia Lázaro Fernández, la madrugada del dia 28 de Enero último en los campos de Boadilla de Rioseco en esta provincia, los cuales segun lo que de la causa aparece se hallan fugados en uno de los pueblos inmediatos á este Reyno en el vecino de Portugal, y cuya captura se recomienda con la mayor eficacia, por si como se presume llegan á presentarse en alguno de los pueblos de la frontera.

Señas de Santiago Rabadan de las Cuevas (a) criatna

Edad como de 26 á 28 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara ancha, algo romo, grueso, oficio contrabandista: viste chaqueta agabanada color de botella, pantalon de cuero, sombrero calañés, tiene dos caballerías mulares y una yegua castaña las que tiene consigo

Iden de Mannel Martinez (a) Baculo.

Edad como de 32 á 34 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, colorado, con la nariz encorbada y larga, rehecho, oficio exporcionero de ilícito comercio:

viste chaqueta agabanada color verde botella, pantalon de cuero, con cachucha, lleva consigo dos caballerías mulares.

Idem de Tomas Villanueva (a) Marra Patillas.

Edad como de 35 á 36 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas mas que lineas, grueso, largo de cara y descolorido: viste pantalon de paño cuero, chaqueta agabanada color verde botella, y de oficio contrabandista, tiene una caballería mular y dos de su amo Robustiano Gago las que lleva consigo.

Idem de Nemesio Muñoz Yerno del Piñon.

Edad como 26 años, estatura regular, con la vista atravesada, color moreno, de oficio contrabandista: viste chaqueta de paño pardo agabanada, pantalon del mismo paño, faja negra, sombrero calañés y lleva dos caballerías mulares.

Idem de Gregorio Herrero (a) el Andriña.

Edad como de 24 años, estatura regular, descolorido, ojos negros, nariz algo larga, de oficio arriero y se ocupó en traer tabaco: viste pantalon de paño Villaoslada, chaqueta parda agabanada, faja negra y sombrero calañés, lleva dos caballerías mulares. Palencia 5 de Mayo de 1858.—El Teniente fiscal, Juan Rodriguez Rodriguez.

Se halla vacante la plaza de Medico Cirujano titular creada por acuerdo de este Ayuntamiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, dotada con 9,000 rs. anuales, pagados ocho mil por iguales de los vecinos y mil de los fondos municipales con mas diez rs. por asistencia á cada parto y golpes de mano airada, con obligacion el que la obtenga de poner de su cuenta un Barbero. Las solicitudes se dirijan á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 5 de Junio proximo.—Pozoantiguo 8 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Bernardo Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, que de serlo el infrascrito Escribano, dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Frincias, vecino del lugar de Távora del partido judicial de Alcañices de estado casado, contra quien, y otros se sigue causa criminal ante el Escribano que refrenda por suponerles autores de hurto ejecutado en la casa de D. Carlos Casaseca Alcalde constitucional del pueblo de Gema, para que en el término de nueve dias se presente en este mi juzgado y á mi disposicion á rendir cierta declaracion, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirá y sustanciará en su ausencia y rebeldia con los estrados de esta Audiencia. Y para que no alegue ignorancia se fija el presente en Zamora á once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandado de S. S., Luis Estevez Hospedal.